A S E J U R I S
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTA D.C.,Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctora
NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CINCUENTA Y TRES (53)ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001-33-42-053-2016-00515-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la señora de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.

Sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A de fecha 3 de marzo de 2011

GLORIA DEL CARMEN CASTILLO				
FECHA DE EJECUTORIA			29 de abril de 2011	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de julio de 2012	
DIAS DE MORA			453	
VALOR			$ 34.113.535	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
abr-11	30-abr-11	1	2,21%	$ 25.145
may-11	31-may-11	31	2,21%	$ 779.480
jun-11	30-jun-11	30	2,21%	$ 754.336
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	$ 820.900
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	$ 820.900
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	$ 794.419
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	$ 854.388
nov-11	30-nov-11	30	2,42%	$ 826.827
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	$ 854.388
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	$ 864.522
feb-12	29-feb-12	29	2,45%	$ 808.747
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	$ 864.522
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	$ 875.012
may-12	31-may-12	31	2,57%	$ 904.179
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	$ 875.012
jul-12	31-jul-12	25	2,61%	$ 741.259

TOTAL INTERESES	$ 12.464.034

SUBTOTAL	$ 46.577.569

PAGO PARCIAL	25-jul.-12	$ 34.113.535

FECHA REANUDACIÓN INTERESES			26 de julio de2012	
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA			30 septiembre 2015	
DIAS DE MORA			1161	
VALOR			$ 12.464.034	
AÑO	MES	DIAS	INTERESES	VALOR

jul-12	31-jul-12	5	2,61%	$ 54.167
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	$ 335.833
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	$ 325.000
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	$ 336.316
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	$ 325.467
dic-12	31-dic-12	31	2,61%	$ 336.316
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	$ 334.062
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	$ 301.733
mar-13	31-mar-13	31	2,59%	$ 334.062
abr-13	30-abr-13	30	2,60%	$ 324.532
may-13	31-may-13	31	2,60%	$ 335.350
jun-13	30-jun-13	30	2,60%	$ 324.532
jul-13	31-jul-13	31	2,54%	$ 327.461
ago-13	31-ago-13	31	2,54%	$ 327.461
sep-13	30-sep-13	30	2,54%	$ 316.898
oct-13	31-oct-13	31	2,48%	$ 319.573
nov-13	30-nov-13	30	2,48%	$ 309.264
dic-13	31-dic-13	31	2,48%	$ 319.573
ene-14	31-ene-14	31	2,46%	$ 316.353
feb-14	28-feb-14	28	2,46%	$ 285.738
mar-14	31-mar-14	31	2,46%	$ 316.353
abr-14	30-abr-14	30	2,45%	$ 305.836
may-14	31-may-14	31	2,45%	$ 316.031
jun-14	30-jun-14	30	2,45%	$ 305.836
jul-14	31-jul-14	31	2,42%	$ 311.201
ago-14	31-ago-14	31	2,42%	$ 311.201
sep-14	30-sep-14	30	2,42%	$ 301.162
oct-14	31-oct-14	31	2,40%	$ 308.625
nov-14	30-nov-14	30	2,40%	$ 298.669
dic-14	31-dic-14	31	2,40%	$ 308.625
ene-15	31-ene-15	31	2,40%	$ 309.269
feb-15	28-feb-15	28	2,40%	$ 279.340
mar-15	31-mar-15	31	2,40%	$ 309.269
abr-15	30-abr-15	30	2,42%	$ 301.785
may-15	31-may-15	31	2,42%	$ 311.845
jun-15	30-jun-15	30	2,42%	$ 301.785
jul-15	31-jul-15	31	2,41%	$ 310.074
ago-15	31-ago-15	31	2,41%	$ 310.074
sep-15	30-sep-15	30	2,41%	$ 300.072

SUBTOTAL INTERESES			$ 12.006.744

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS		$ 24.470.778

Si eventualmente se decide declarar la NO procedencia de la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil, en forma SUBSIDIARIA solicito que sobre los saldos insolutos por concepto de intereses moratorios, se ordene la aplicación de la Indexación o corrección monetaria hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación, pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Sobre este tema, la Sección Segunda – Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021,

dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018), respecto a la actualización de las sumas que resultan por la causación de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación hasta el pago total de lo adeudado, sostuvo lo siguiente:

> *"Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación ha dicho lo siguiente:*
> *«[…] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.*
>
> *El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.*
>
> *Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:*
>
> *Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.*
>
> *Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.*
>
> *Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*
>
> *[…]*
>
> *Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).*
>
> *Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador."*
> (…)
>
> *"Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado solo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo"*

Al respecto, también la H. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) aclara las diferencias entre la mora y la indexación:

> *2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.*
>
> *2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibídem). Desde luego que la mora supone la existencia de una*

obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, "la mora del deudor... consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel" (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)..." y "... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida.
De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil" (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, (Indexación) cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo."

En una situación fáctica y jurídica similar al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), en el Fallo de Tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01857-000, manifestó:

"Así, en el caso que se analiza los rubros resultantes de la aplicación de las normas antes enunciadas no pueden ser incompatibles toda vez que mientras la indexación procede sobre la condena impuesta, es decir, sobres los valores dejados de cancelar mes a mes desde el 05 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del fallo del 21 de junio del 2012; los intereses comerciales y moratorios de que rata el Articulo 177 del C.C.A. se devengan desde la ejecutoria del citado fallo hasta el pago efectivo de la condena. Así, una y otra figura no están siendo aplicadas respecto al mismo periodo y por tanto resulta equ ivocado afirmar que se estaría haciendo un doble pago.

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEON
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C. S de la J.